



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, siete (7) de junio del dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ANA LUISA PEÑA SÁNCHEZ  
 DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL  
 RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00538-00

*Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega*

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La señora Ana Luisa Peña Sánchez, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del oficio N° S-2016-009710/JEFAT-GRUAD de fecha 16 de marzo del 2016.

Revisado el expediente, en aras de proveer en torno a la admisión de la demanda advierte el Tribunal que lo denegado a través del acto acusado, había sido resuelto en ocasión anterior por la entidad accionada a través del oficio N° S-2014-03955/JEFAT-GRUAD de fecha 13 de agosto del 2014<sup>1</sup>. Así se lee:

“(...)<sup>1</sup>. Que el señor Intendente Jefe retirado presente fecha de notificación de retiro del 2 de noviembre de 2013, e inició proceso de estudio en la oficina de medicina laboral el día 17 de diciembre del 2013, donde se le solicitaron conceptos relacionadas con las patologías que padeció durante su vida laboral y teniendo en cuenta el examen físico el día de la cita, basándonos en el decreto 1796 de 2000, que reza:

(...)

Según el acuerdo anterior Medicina Laboral solo valora las patologías que se encuentran en la Historia Clínica por consultas repetitivas y manejadas por especialidades o aquellas que mediante el examen físico sean detectadas puedan dejar secuelas, además que sean diagnosticadas antes de la fecha de su retiro.

<sup>1</sup> Folio 92

2. Desde la fecha de inicio del proceso (**17/12/2013**) el señor Intendente retirado no volvió a presentarse en la oficina ni ningún familiar dio las explicaciones necesarias que motivaron su ausencia por lo que en su caso fácilmente aplica lo estipulado en el decreto que reza así:

Los exámenes medico laborales, tratamientos, que se derivan del examen de capacidad psicofísica por retiro, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta que terminen. Su interrupción por parte del interesado, sin causa justificada y por un término de 60 días se considera que renuncia a tales exámenes y perderá por lo tanto sus derechos originados por razón de las lesiones o enfermedades, relacionadas en este procedimiento.

Por lo tanto usted abandonó su proceso por un lapso de ocho meses por lo que la oficina de medicina laboral aplicó el artículo 35 del Decreto 1796 de septiembre 14 de 2000, que reza (...)².

Ahora bien, en el del oficio N° S-2016-009710/JEFAT-GRUAD de fecha 16 de marzo del 2016 **-acto acusado-³** se le informa a la peticionaria que el intendente jefe fallecido **Ramón Gómez Tapia** inició proceso de estudio en la oficina de medicina laboral el día 17 de diciembre de 2013, donde se le solicitaron conceptos relacionados con las patologías que padeció durante su vida laboral (cardiología, optometría, ortopedia, audiometrías 1, 2 y 3, RX de mano izquierda), exámenes que nunca fueron entregados por lo cual el día 30 de abril de 2014, se archiva el proceso en cumplimiento del artículo 35 del Decreto 1796 de 2000.

Sostiene la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional que como el actor antes de fallecer no presentó los conceptos solicitados, como tampoco se observa que haya presentado justificación por su inasistencia en la continuación del proceso medico laboral, o haya autorizado persona alguna que justificara dicha ausencia, no es viable en el futuro endilgar responsabilidad a la institución de la no realización de la junta médico laboral.

Además, para aplicar el precedente del Consejo de Estado (de fecha 30/08/2012, ref. 19001233100080020301, Ponente Dr. Víctor Alvarado Ardila) que el peticionario trae a colación, se hace necesario que la dependencia de medicina laboral cuente con los conceptos clínicos y paraclínicos relacionados con las patologías padecidas por el finado Gómez Tapia durante su vida laboral, de los cuales se carece, por no haber sido aportados, contando dicha dependencia sólo con las atenciones brindadas en la red propia (31 eventos que van desde el 12/17/2005 al 08/01/2014).

Se arguye también que en este caso no se configura ninguna de las causales establecidas en el artículo 19 del Decreto 1796 de 2000, para la convocatoria de Junta Médico Laboral, como quiera que no se consagra que al personal fallecido se le deba realizar dicha junta. Agrega, que según el artículo 20 ibídem es claro que la práctica de la junta se debe llevar a cabo con la presencia del interesado. Finalmente, expresa:

<sup>2</sup> ARTICULO 35. ABANDONO DEL TRATAMIENTO. Cuando el personal de que trata el presente decreto se haya desvinculado sin derecho a la asignación de retiro, pensión de jubilación o pensión de invalidez y abandone o rehúse sin justa causa, por un término de dos (2) meses, o durante el mismo período no cumpla con el tratamiento prescrito por la Sanidad o con las indicaciones que le han sido hechas al respecto, la institución quedará exonerada del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que de ello se deriven.

<sup>3</sup> Ver folios 114 a 116.

“Así las cosas, realizar la Junta Médico Laboral se imposibilita por cuanto el intendente Jefe Ramón Israel Gómez Tapia ha fallecido (...). Situación diferente es que ante la falta de asistencia a dos citaciones, es posible realizarla sin su presencia y con base las pruebas consolidadas en el sentido que el paciente haya sido citado previamente con el recibido de cada una de esas citaciones, sin que dicho funcionario haya asistido a las dos oportunidades de citación establecidas en la norma jurídica para practicar la Junta Médico Laboral, además de no tener causa justificada ante su ausencia, siendo ésta la única posibilidad que hubiese podido agotarse en el presente caso, pero en vida del señor intendente jefe (f) Ramón Israel Gómez Tapia”.

Siendo así, encuentra el tribunal que el acto administrativo cuestionado deniega lo peticionado con fundamento en similares argumentos a los expuestos en el acto administrativo contenido en el oficio N° S-2014-03955/JEFAT-GRUAD de fecha 13 de agosto del 2014.

Por otro lado, verificando el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para proceder a la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo atacado se tiene que mediante auto adiado diciembre 13 de 2016<sup>4</sup>, se inadmitió la demanda y se concedió al demandante el término de diez (10) días para que corrigiera el acápite de cuantía, por estimarse que la **pretensión enumerada 3.1.2.** (f. 23)<sup>5</sup> tiene el carácter de pecuniaria.

Frente a dicha exigencia, el demandante en escrito visible a folios 124 y 133, manifiesta que “no es posible determinar la estimación razonada de la cuantía previo a la realización de la Junta Médica Laboral, *hasta tanto no se valoren los documentos objeto de la junta médica solicitada*”, como lo estipula el numeral 7 del artículo 15 del Decreto 1796 de 2000.

Vista la situación planteada, para la Colegiatura resulta cuestionable que el procurador judicial de los intereses de la parte demandante, quien conoce con profundidad la causa pretendi, se despoje del deber de estimar en forma razonada la cuantía en este caso, máxime cuando esta no requiere de formalidad alguna, ni implica la necesidad de acompañar pruebas que la sustente o soporte, no obstante, resulta **esencial** para establecer quién es el juez competente para conocer el proceso en *primera instancia*.

Ahora, para la Sala no es posible fijar los valores reclamados atendiendo que no cuenta con elementos que respalden una determinación en ese sentido. Siendo así, es procedente tener por configurada la causal de rechazo establecida en el numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, norma cuyo tenor dispone:

<sup>4</sup> Fl. 131

<sup>5</sup> “3.1.2. *Que una vez realizada la correspondiente Junta Médica Laboral al fallecido RAMON ISRAEL GOMEZ TAPIA (q.e.p.d.); se condene a la NACION, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, a pagar a las demandantes, en calidad de beneficiarias del señor RAMON ISRAEL GOMEZ TAPIA (q.e.p.d), los valores correspondientes a los índices lesionales fijados en la correspondiente junta médico laboral ordenada*”.

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos (...)**

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”**

Así las cosas, en razón a que la parte accionante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, la Sala procederá a hacer efectivo el rechazo de la misma.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Ana Luisa Peña Sánchez contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y ejecutoriado esta providencia ordénese el archivo del expediente.

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Ponente

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, junio siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

<b>ACCIÓN:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>EXPEDIENTE NO.</b>	23-001-23-33-000-2017-00204-00
<b>DEMANDANTE:</b>	IBETH DEL SOCORRO ANGULO VILORIA.
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La señora Ibeth del Socorro Angulo Viloria, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho en contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por la señora Ibeth del Socorro Angulo Viloria contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, representada legalmente por el señor **Pedro Nel Ospina** o quien haga sus veces al momento de su notificación, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Ibeth del Socorro Angulo Vilorio  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.  
Radicado: 23-001-23-33-000-2017-00204-00

**CUARTO: DEJAR** a disposición de las entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**QUINTO: DEPOSITAR** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Se advierte a las parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**OCTAVO: TENER** como apoderado de la parte actora, al abogado **ERMIDES RAFAEL FONTALVO DIAZ**, identificado con la C.C No. 10.776.961 expedida en Montería- Córdoba y portadora de la tarjeta profesional No. 170.197 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 7 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA*  
*SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: UGPP  
DEMANDADO: YADIRA DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ Y OTRO  
RADICACIÓN NO. 23-001-23-33-000-2015-00214-00

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social –UGPP, por conducto de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra las señoras Yadira del Carmen Pérez Hernández y Teresa María Osorio Almanza. La cual fue admitida mediante auto de fecha 2 de agosto de 2016<sup>1</sup>, notificado a la señora Teresa María Osorio Almanza, personalmente el 10 de octubre de 2016 (fl. 503 vuelto).

A la fecha la demandada señora Yadira del Carmen Pérez Hernández, no ha comparecido a notificarse del auto admisorio de la demanda pese a que le fue enviado el citatorio respectivo para que compareciera a notificarse personalmente (fl. 506), motivo por el cual mediante auto de fecha 17 de mayo de 2017 (fl. 533) se requirió a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social – UGPP, para que suministrara una nueva dirección donde la demandada pueda ser citada para efectos de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda.

En cumplimiento al requerimiento hecho la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por conducto de su apoderado judicial manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección o lugar diferente al aportado en el acápite de notificaciones de la demanda, por lo que solicita se ordene el emplazamiento de la señora Yadira del Carmen Pérez Hernández, de conformidad con los artículos 293 y 108 del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que es indispensable trabar la Litis para efectos de continuar con el trámite del presente asunto, y teniendo en cuenta que se cumple con lo prescrito en el artículo 293 del C.G.P., el cual a su tenor literal reza:

---

<sup>1</sup> Folios 502 y 503.

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Corresponde ordenar el emplazamiento a la demandada Yadira del Carmen Pérez Hernández, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P. en armonía con el artículo 108 *ibídem*.

En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ORDENAR el emplazamiento de la demandada señora Yadira del Carmen Pérez Hernández, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P. en armonía con el artículo 108 *ibídem*.

**SEGUNDO:** Para los efectos incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la naturaleza y radicado del proceso, Magistrada y el Tribunal que lo requiere en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional, medio seleccionado por el despacho El Tiempo y/o El Espectador.

**TERCERO:** Por la parte interesada (Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP) se dispondrá la publicación a través de uno de los medios expresamente señalados, en los términos contemplados en el inciso 1º del artículo 108 del C.G.P.

**CUARTO:** La parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

**QUINTO:** El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información en dicho registro.

**SEXTO:** Si la emplazada no comparece, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NADIA PATRICIA BENTEZ VEGA  
MAGISTRADA